



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL IBAGUE - TOLIMA
Ibagué,

Proceso	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	KEHEVER GUALDRON CRUZ
Demandado	LINO VIDAL CESPEDES BENITO
Radicado	N° 73-001-40-03-008-2017 – 00279 -02
Instancia	Segunda

En Ibagué Tolima, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se **decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y demandada en reconvencción contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,** teniendo en cuenta que ccon la entrada en **vigencia del Decreto 806 de 2020 el 4 de junio del año en curso,** resulta imperativo que el presente trámite de apelación de sentencia que conoce esta superioridad en sede de segunda instancia, prevea que la **decisión que debe adoptarse se profiera por escrito,** para ponerle fin, al **proceso Verbal de incumplimiento de contrato promovido por KEHEVER GUALDRON CRUZ contra LINO VIDAL CESPEDES BENITO y la demanda de reconvencción formulado por este último contra el señor GUALDRON CRUZ,.**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, el actor entabló proceso verbal por incumplimiento de contrato contra el demandado mencionado, para que con su citación y audiencia y previos los trámites de un proceso verbal de menor cuantía se profirieran la siguientes o similares,

DECLARACIONES:

a-. Que se ordene la terminación del contrato de obra civil suscrito el día 5 de abril de 2017 entre el señor KEHEVER GUALDRON CRUZ

y LINO VIDAL CESPEDES BENITO, por no haber dado cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula tercera y cuarta estipulada.

b.- Que se condene al demandado a pagar a favor de su poderdante la suma de \$11.615.000 correspondiente al pago incumplido pactado en la cláusula tercera y cuarta del contrato en mención.

c.- Que se condene al demandado a pagar al demandante el valor de la cláusula séptima final pecuniaria del contrato suscrito correspondiente al 5% del valor total del presente contrato.

d.- Que se condene al demandado a pagar al demandante el valor de los daños y perjuicios sufridos por su poderdante en virtud del incumplimiento, los cuales deben ser determinados de acuerdo a la justa tasación que realice el perito nombra por su despacho.

e.- Que se condene al demandado a pagar al demandante la sanción económica que la ley prevé para tal fin conforme a la Ley 640 de 2001, por no justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de julio de 2017 ante la Cámara de Comercio de Villavicencio.

f.- Que se ordene al demandado hacer entrega a su poderdante de los elementos, equipos e inventario y herramientas de trabajo retenidas por el señor LINO VIDAL CESPEDES BENITO.

Para sustentar las anteriores pretensiones el demandante presenta los hechos contenidos del 1 al 31, y en algunos de ellos indicó lo siguiente:

HECHOS:

“...7) el día 5 de abril de 2017 mi poderdante KEHEVER GUALDRON CRUZ suscribió contrato de prestación de servicios de obra con el señor LINO VIDAL CESPEDES BENITO, con el objeto de dar cumplimiento a lo pactado y ejecutarse en el inmueble ubicado en la calle 24 No. 8-64 del Barrio la Esperanza del Municipio de Ibagué.

8.- Conforme aparece en el contrato de prestación de servicio de obra se estipuló en el objeto del mismo se estipularon doce (12) ítems que se relacionaron con un término de cumplimiento de sesenta (60) días, contados a partir del inicio de la obra, después de finiquitar los diseños y cálculos.

9.- Como precio en el contrato en mención se pactó como valor la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTYE. (\$54'872.800.oo), pagaderos de la siguiente forma: A la firma del contrato el 36.5% equivalente a la suma de VEINTE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$20'028.572.oo).

10.- El saldo, es decir la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$34.845.000.oo), se pactó se dividiría en tres quincenas de \$11'615.000.oo, entendiéndose el cumplimiento de la primera quincena el día 29 de abril de 2017.

11.- El señor LINO VIDAL CESPEDES BENITO el día 6 de abril del año 2017, consignó a la cuenta de su poderdante del Banco de Colombia la suma de VEINTE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$20'028.572.oo)

12.- Una de las obligaciones de mi poderdante en el presente contrato era iniciar con los diseños arquitectónicos, diseños estructurales y cálculo estructural junto con memorias, presupuesto de obra y verificación de falencias estructurales del referido inmueble, baso en los suelos reales existentes aportados por el señor CESPEDES BENITO y el correspondiente presupuesto de materiales.

13.- "..."

14.- El 24 de abril del presente año mi poderdante remitió al señor PLUTARCO AMAYA mediante la empresa de transporte SERVIENTREGA una relación de materiales para ejecutar el reforzamiento estructural como las platinas necesarias, conforme aparece en la certificación del envío que se adjunta..."

Y continua con otros hechos.

LA DEMANDA DE RECONVENCION fue admitida mediante auto del 17 de diciembre de 2017, y dada en traslado a la parte demandada la que fue contestada dentro del término de ley según se observa a folios 146 a 158 del Cuaderno 2 y proponiendo excepciones de mérito a las cuales se les dio el trámite de ley y fueron contestadas por la parte demandante según se observa al plenario.

Luego de practicadas las pruebas y de precluida la etapa procesal el **juzgado de primera instancia mediante sentencia del pasado 23**

de julio de 2019, negó las pretensiones de la demanda principal y accedió a las pretensiones de la demandada reivindicatoria declarando incumplido el contrato de obra civil celebrado entre el señor LINO VIDAL CESPEDES BENITO y KEHEVER GUALDRON CRUZ por parte del demandado, condenando al mismo al pago de la suma de \$40'000.000 como daño por perjuicios materiales establecido como lucro cesante y daño emergente demostrado dentro del presente proceso y condenó además al pago de la cláusula penal establecida en el contrato por incumplimiento del mismo.

Inconforme con dicha decisión la apoderada de la parte demandante en la demanda principal y demandada en reconvenición apeló la decisión adoptada al no estar de acuerdo con lo allí decidido según los argumentos esgrimidos en la respectiva acta de audiencia y en el escrito de sustentación presentado ante el juez de primera instancia y allegados ahora a este Despacho judicial.

Los reparos que se hace a la decisión de primera instancia constan en los hechos alegados en numerales uno a cuatro del escrito de sustentación, indicando que para la comprobación de los hechos de la demanda principal en concordancia con la contestación para la comprobación de la existencia de un estudio Informe de revisión de la estructura de la obra, su poderdante si se traslado desde la ciudad de Villavicencio a la ciudad de Ibagué el 4 de febrero de 2017, a inspeccionar la obra y con base en el estudio pertinente y su respectivo cálculo para el refuerzo, tal como lo demuestra con la prueba documental que reposa en el cuaderno de la demanda de reconvenición a folios 183 a 202.

Aduce además como conclusiones para sancionar el proyecto indica que el mismo no cumple con el mínimo requisito para la aprobación de la licencia de construcción tal como así se desprende de la Resolución 73001-1-1-170092, construcción existente, donde se indica que la misma no cumple ni en el mínimo requisito de la aprobación de la licencia.

Afirma además que el despacho no tuvo en cuenta la declaración bajo juramento del señor LINO VIDAL CESPEDES donde manifiesta abiertamente al minuto 40:17 "...Que el señor llegó hasta el segundo piso, hay ya no permitió que siguiera...", el Despacho no tuvo en cuenta esa decisión y por ello está demostrado que fue el mismo demandado quien decidió que su poderdante no continuara y no como difiere el despacho que fue su poderdante el que incumplió, de la cual se demuestra lo contrario.

No tuvo en cuenta el Despacho que el demandado incumplió en lo más importante en el cumplimiento de la primera quincena, la cual no se hizo el pago oportuno a su poderdante que se venció el 29 de abril de 2017, situación que acarreó todas las situaciones y pretende confundir al Despacho ya que el señor supuestamente terminó la obra, pero como no aprovechándose del estudio de reforzamiento que obtuvo de parte de su poderdante y que se encuentra a folios 240 al 332 del cuaderno de la demanda de reconvención denominado en su caratula proyecto de edificación de 4 pisos en estructura metálica que apporto en la contestación de la demanda.

No entiende por qué motivo el Despacho señala y concede a favor del demandado condenar a su poderdante por la suma de \$40'000.000, por daños materiales que en el proceso no se encuentran representados, ni probados documentalmente. Solo aparecen unos recibos que corresponden a pagos de otras situaciones de pañete, pega de bloques, reparación de energía y también gasoductos que no figuran en el contrato, solo se reconoce el pago realizado de la quincena al único obrero señor Jefferson Farid Forero Prada, luego no es cierto que realizó los pagos a los tres empleados que contrató su poderdante en Villavicencio, luego no es cierto que el señor lino Vidal Céspedes les hubiese cancelado como se indica en su declaración.

Aduce que el señor CESPEDES BENITO de manera arbitraria le ordeno al personal que se encontraba en la obra que se salieran de la misma hasta que su poderdante incluyera en la modificación dentro del presente contrato el costo de la nueva estructura, situación que su poderdante no podía permitir, para completar la falta de cumplimiento en el pago de lo pactado y haciendo uso de las vías de hecho el demandado y demandante en reconvención decomisó la herramienta y elementos constitutivos de trabajo al servicio de la obra y de propiedad exclusiva de su poderdante. Siendo las horas de la noche sacó al personal de su poderdante y se vieron obligados a trasladarse a la ciudad de Villavicencio por cuanto en esas condiciones y la actitud arbitraria le generaba más costos por el hecho que el contratante paralizó la continuación de la obra.

Por tal motivo el incumplimiento en el pago por parte del demandado de la primera quincena pactada en el contrato de prestación de servicios de obra, tomar la decisión de sacar a sus empleados obstaculizando la continuación de la obra y la retención de sus herramientas de trabajo fueron hechos que ocasionaron los perjuicios

que se relacionan en la demanda presentada, la víctima de esta situación es su poderdante y quieren cambiar la situación de que ellos son los perjudicados, donde la realidad es otra por tal motivo a su poderdante se debe indemnizar los daños y perjuicios, por ello solicita revocar la decisión de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda y se declare impróspera la excepción solicitada por la parte demandada en la demanda de reconvención.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La legislación civil colombiana tiene como uno de sus principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad privada en virtud del cual éstos pueden efectuar actos jurídicos sujetos a las normas que regulan su eficacia y validez, y dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, entre otros, principio que en relación con los contratos se halla consagrado en el artículo 1602 del C.C. A su vez, el artículo 1546 in fine dispone que, en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria, caso en el cual, por ministerio de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios.

En relación con la **estructura de la acción resolutoria**, han dicho de manera reiterada, tanto la doctrina como la jurisprudencia, que se requiere para su viabilidad y procedencia, de la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Acorde con lo expuesto, el **artículo 1609 del C.C.** preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: *“Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho,*

esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas". (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).

Por otra parte, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, como se señaló atrás, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte que *"el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación". (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto a fin de determinar la procedencia de la acción resolutoria, es preciso establecer con certeza cuál de los contratantes ha incurrido primero en el incumplimiento de sus obligaciones, liberando al otro de persistir en las recíprocamente contraídas por él, y para el efecto debe verificarse si el contrato, por su contenido y la finalidad que explica su celebración, fija de modo especial y concluyente, o no lo hace, el orden de precedencia de las obligaciones recíprocas.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el Juzgado de primera instancia consideró que dado que las obligaciones de las partes, a saber, realizar la obra por la cual se había comprometido, no cumplió, por ello, condenó a la parte demandante y demandada en reconvencción al pago de una suma de dinero, por incumplimiento de sus labores.

En esa medida y teniendo en cuenta lo narrado en la decisión adoptada, así como de las pruebas practicadas y obrantes al

plenario, entrará el Despacho a verificar en primera medida la existencia del contrato de obra civil en mención y a verificar si efectivamente la parte demandante y demandada en reconvención fue quien incumplió con el contrato suscrito o si por el contrario, fue el demandado y demandante en reconvención fue quien incurrió en el incumplimiento alegado, posteriormente, se resolverá sobre la condena impuesta.

En efecto, **entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios de obra civil suscrito el 5 de abril de 2017**, en el referido contrato en el objeto del mismo se estipularon doce (12) ítems, sobre los cuales se desarrollaría el mismo, estableciéndose un término de cumplimiento de sesenta (60) días, contados a partir del inicio de la obra, después de finiquitar los diseños y cálculos.

Como precio estipularon las partes en el contrato en mención se pactó la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTYE. (\$54'872.800.00), pagaderos de la siguiente forma: A la firma del contrato el 36.5% equivalente a la suma de VEINTE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$20'028.572.00); y El saldo, es decir la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$34.845.000.00), se convino en que se dividiría en tres quincenas de \$11'615.000.00, entendiéndose el cumplimiento de la primera quincena el día 29 de abril de 2017.

Es de recordar que **para la declaratoria de incumplimiento se debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos:** a) La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Conforme a lo anterior y al aceptar las partes que suscribieron un contrato de obra civil, en esa medida se cumple con el primer de los requisitos exigidos tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina que es la existencia del contrato bilateral válido entre las partes, pues esta, así lo admitieron tanto en la demanda principal, como en su contestación y demanda de reconvención

En cuanto al segundo requisito incumplimiento al contrato suscrito se encuentra probado de la siguiente manera:

En este caso se tiene que el demandado en la demanda principal y demandante en la demanda de reconvención LINO VIDAL CESPEDES BENITO, efectivamente el día 6 de abril del año 2017, consignó a la cuenta del contratante señor KEHEVER GUALDRON CRUZ del Banco de Colombia la suma de VEINTE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$20'028.572.00), dando cumplimiento al pago del 36.5% del contrato suscrito; sin embargo, el demandante en la demanda principal y demandado en la demanda de reconvención de acuerdo con las pruebas obrantes al plenario y debidamente practicadas y evacuadas se puede constatar que este no cumplió con muchas de sus obligaciones entre ellas las de efectuar un informe pormenorizado de las actividades que iba a realizar, que materiales y cantidades se iban a utilizar en la obra, el costo de la mano de obra, para el reforzamiento de la obra, actividades estas necesarias para que el encargado de la obra Ingeniero Jackson Martínez, respondiera ante el propietario de la misma.

Tampoco fue entregado por parte del señor GUALDRON en el momento oportuno el estudio de suelos, la planimetría, el cálculo estructural, correspondiente al reforzamiento para el cual había sido contratado; se incumplió igualmente por parte del contratista en la entrega oportuna del material que debía utilizarse en el reforzamiento contratado, los equipos de soldadura estaban dañados y ello impidió que sus trabajadores pudiesen realizar el trabajo que les fue encomendado; se incumplió además con el pago de salarios, alimentación y hospedaje de los trabajadores que habían llegado desde Villavicencio, al igual que los dos obreros contratados en esta ciudad.

Se incumplió por parte del contratista con el avance de la obra, a juicio del contratante, pues las labores realizadas durante 15 días por parte de los trabajadores era muy precario y así quedó demostrado con los testimonios rendidos a petición de parte.

Véase que la parte demandante en la demanda principal y demandada en la demanda de reconvención no desvirtuó el dictamen pericial allegado con la demanda, en donde claramente se indicó el avance de la obra durante el lapso de tiempo en que los trabajadores

del contratista habían avanzado y no presentó prueba alguna que desvirtuara lo allí afirmado.

Como quiera que uno de los apartes del sustento de la apelación es que el demandado y demandante en reconvención LINO VIDAL CESPEDES BENITO en su interrogatorio de parte al minuto 40:17 dice: “el señor llegó hasta el segundo piso, hay no permití que siguiera”...” afirma que el Despacho de primera instancia no le tomó importancia a esa decisión unilateral NO PERMITIR ES NO DEJAR HACER, NO CONTINUAR y por ello está demostrado que el demandado incumplió en lo más importante en el cumplimiento de la primera quincena, además que su mandante efectivamente cumplió con las labores encomendadas y que estas se realizaron hasta el segundo piso y no lo indicado en la demanda reivindicatoria.

Contrario a dicha posición fueron escuchados los testimonios de los señores JOSE RICARDO CASALLAS MARTINEZ, JEFFERSON FAIR FORERO PRADA, DIEGO ALEJANDRO MORA , HELMER RUBEN DAZA Y JASSON MARTINEZ quienes dieron fe de las obras realizadas por el personal contratado por el señor KEHECER GUALDRON CRUZ y del poco avance que tuvieron las obras realizadas por estos trabajadores y más aún el administrador de la obra JOSE RICARDO CASALLAS MARTINEZ corroboró y corrigió lo afirmado por el dueño de la obra dado que el mismo si conocía del avance de la obra por permanecer al interior de la misma, desvirtuando con estos testimonios lo afirmado por la apoderada del demandante en la demanda principal.

En dichos testimonios se pudo establecer que los trabajos realizados apenas alcanzaron el primer piso en donde tan solo realizaron los trabajos de excavación para fundir vigas de amarre longitudinales y así mismo soldaron unos ángulos de 4 mm de espesor en algunas columnas del mismo piso y unos tensores, los cuales tan solo alcanzaron a cuatro columnas según registro fotográfico, es decir no se abrieron todas las zanjas para hacer las canastillas de vigas de amarre, únicamente se armaron canastillas en un local, no se fundieron y testimonios recepcionados.

Situación esta que fue corroborada con un peritaje realizado por la parte demandante y demandada en reconvención donde se demostró que del total de lo contratado en la primera quincena apenas se logró el 15% de la obra en promedio, lo cual apenas arrojaba un costo total de \$8'230.920, dictamen que no fue

desvirtuado por la parte demandante en la demanda principal y demandada en la demanda de reconvención; evidenciándose además que el demandado y demandante en reconvención LINO VIDAL CESPEDES debió contratar y cancelar de su propio peculio para culminar la obra a personal cuyo costo total fue de \$28'000.000, según da cuenta tanto el dictamen pericial como las demás pruebas practicadas al interior del proceso, los cuales no fueron desvirtuados por la recurrente.

De esta manera queda demostrado que la condena impuesta en primera instancia proviene de la suma de \$28'000.000 que debió cancelar el demandado en la demanda principal y demandante en la demanda de reconvención para culminar con los trabajos inicialmente contratados; la suma de \$11.797.652 correspondiente al valor a reintegrar por concepto de anticipo dado que la obra construida por el contratista tan solo ascendía a \$8.230.920 y la suma restante correspondía a pagos que debió asumir el demandado para cancelar la alimentación de los trabajadores del demandante en la demanda principal así como pagos por concepto salariales los cuales fueron debidamente demostrados con los recibos anexados con la contestación de la demanda, demostrándose de esta manera el valor de la condena y que fue otro de los puntos de discordia que era objeto de recurso.

Ahora bien, el demandante en la demanda principal y demandada en reconvención no desvirtuó de ninguna manera lo afirmado por el demandado Lino Vidal en su contestación de demanda y en la demanda de reconvención, pues los testimonios solicitados no fueron recepcionados dado que nunca concurrieron al Juzgado a rendir su versión y de las pocas pruebas documentales allegadas se tiene que muchas de las facturas presentadas son repetidas y fueron facturas de materiales algunos para los equipos de soldadura y muy pocos para utilizarlos en la obra; véase además que se adujo en la demanda haber remitido vía SERVIENTREGA unos materiales los cuales no fueron entregados en la obra, como tampoco aparece la guía donde se comprobara dicha afirmación

Respecto al interrogatorio de parte del demandante en el que reiteró que la obra había llegado al segundo piso, ello fue desvirtuado con los testimonios recepcionados así como con el peritaje practicado, pues allí se esclareció que obra fue la realizada por el contratista durante la primera quincena la que apenas llegó al 15%, por ello no se dio el pago de la primera quincena acordada en el contrato

celebrado entre las partes, por cuanto el contratista nunca cumplió con la suya de realizar la obra, y a los indicios derivados de la conducta procesal de las partes y durante el desarrollo del contrato, pruebas que en criterio del recurrente fueron mal apreciadas por el juzgado de primera, considera el despacho que al no ser soporte del fallo acusado, son inocuas y por consiguiente el despacho se exime de su análisis y procedencia.

Se evidencia entonces la discrepancia entre lo expresado por el Juzgado al sostener que existió incumplimiento por parte del demandante del incumplimiento y demandado en la demanda de reconvencción de las obligaciones contractuales de las partes, dado que debió cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato inicial, y la verdad objetiva indiscutible que muestran los elementos de convicción allegados al proceso, de los que se desprenden afirmaciones categóricas absolutamente contrarias a las que sustentan la solicitud de revocatoria efectuada por la apoderada de la parte demandante y demandada en reconvencción, por cuanto ponen de manifiesto el definitivo incumplimiento de su prohijado frente al cual el demandante en reconvencción no estaba obligado a cumplir.

Queda entonces reflejado el desacierto de la solicitud presentada en el recurso, puesto que probado como está en autos que la conducta del demandante en reconvencción perjudicado por el incumplimiento estuvo acorde con las estipulaciones del contrato, y por otra parte, acreditado suficientemente que el demandado en reconvencción y demandante en la demanda principal no cumplió con sus obligaciones; en consecuencia, forzoso era darle aplicación a las normas de derecho sustancial que le permiten al acreedor de una obligación, afectado por la no ejecución de ella y que a su vez cumplió con las que le incumbían hasta que el incumplimiento anterior en que definitivamente incurrió el deudor lo liberó de seguirlo haciendo, para obtener el aniquilamiento de la convención pactada, bien para no ser constreñido a cumplir los compromisos pendientes, o bien para repetir las propias prestaciones que hubiere satisfecho hasta el momento, junto con el resarcimiento de los daños y perjuicios experimentados por el acreedor, de estar acreditados, al no haberse ejecutado el contrato.

Ante la falta de aplicación de las disposiciones acusadas, en función de las cuales había lugar a reconocerle al demandante en reconvencción el derecho legal a resolver el contrato, no se abre paso

el recurso propuesto y la sentencia del juzgado de primera instancia debe ser confirmada, con la consecuente condena en costas al recurrente.

Por ende se confirmará la decisión adoptada en primera instancia y se condenará en costas al demandante en la demanda principal y demandado en la demanda de reconvención en ambas instancias.

DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

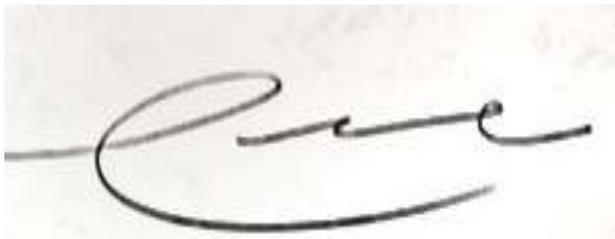
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, en sentencia de fecha 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y demandada en reconvención en ambas instancias. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000.00 M/cte.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de primera instancia

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA